

HISTORIA DEL DERECHO PENAL

CASTELLANO-INDIANO

PENA DE CÁRCEL

1. Tomás CERDAN de TALLADA, [“Visita de la cárcel y de los presos” \(Valencia, 1604\)](#): (f° 330) “La cárcel ha de servir para guardar, y tener en seguro los hombres, y no para castigo...” (f° 331) “Puesto el reo acusado en manos de la justicia, mientras se tratare su causa, no le deben tener preso con esposas, y hierros que le dañen: antes si el delito por que estuviere preso fuere tal, que sea necesario tenerle con aspereza de cadenas, ha de ser de manera que no sea maltratado, a fin tan solamente que esté bien guardado y seguro.

§ 8 Y por esto se dice en otro lugar del derecho civil (romano): que el hombre libre no puede ser condenado a cárcel perpetua, porque esto aun con dificultad puede haber lugar en los esclavos. § 9 De modo que la cárcel no se da para más de custodia, según el papa Bonifacio VIII, bien es verdad que de derecho canónico ha lugar la condenación a perpetua cárcel. La razón de la diversidad que hay entre los dichos derechos canónico y civil puede ser según opinión común de los doctores: porque Dios § 10 no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y se conoza y que viva. La cual pena de perpetua § 11 cárcel no la conoció el derecho civil, y en lugar de ella da la pena de muerte natural o civil, y otras penas de sangre, y de mutilación de miembros, las cuales no se permiten de derecho canónico, y por tanto, en lugar de las dichas penas de muerte, y efusión de sangre fue puesta la pena de cárcel perpetua...”

(f° 335) § 9 “...Aunque esto que habemos dicho de la pena de cárcel perpetua ser de derecho canónico tan solamente, parece que admite contradicción, por lo que vemos cada día que se condenan hombres por las audiencias y chancillerías de España a que sirvan a su majestad en la Goleta, o en Orán, perpetuamente, o a galeras perpetuas, y a otros les dan cárcel en algún castillo o fuerza para tantos años precisos, y después a beneplácito de su majestad, que parece ser una misma cosa, e igualar con la pena de cárcel perpetua, y que difieran sino en el nombre. § 10. Respóndese que se puede muy bien hacer, conformándose con el derecho civil, y con las leyes de Partida, porque quanto a lo 1º que decimos de la Goleta, Orán, o galeras perpetuas, conforma con la pena que antiguamente se daba por derecho civil a los que se condenaban “*in metallum* (f° 336), *vel in opus metalli*”, que era trabajar en ciertas minas de metales, o en algunas salinas, hecha tan solamente diferencia, que a unos les tenían apretados y cargados de más recias cadenas, que a otros, según la gravedad de los delitos ... ; como también a otros que los condenaban a que sirviesen perpetuamente en alguna obra pública, y a otros que los desterraban perpetuamente en alguna isla... La glosa declara estar prohibido, cuando (§ 11) la cárcel es perpetua, permitiéndola que se da a tiempo cierto, y si muriere antes, no es inconveniente quanto a esto...”

(§12) “...cuando la cárcel se da por sola custodia, la divido en otras tres especies, hecha distinción de los tiempos: la una es cuando a alguno le han puesto en la cárcel, sin preceder acusación, por haber conestado por información de algunos indicios, y es detenida en la cárcel por mejor inquirir el delito. La otra es cuando alguno es acusado por delito que se deba por el pena de muerte, mutilación de miembro, u otra pena corporal, porque entonces ha de ser detenido en cárcel por custodia de su persona hasta sentencia. La tercera y última es, cuando después de ser alguno condenado, es detenido en la cárcel para que por la molestia de ella pague la cantidad en que ha sido condenado, o porque se haga ejecución en la persona del delincuente de la pena”.

2. [Recopilación de Leyes de Indias \(1680\), Libro 7, título 6](#), ley 1: “Mandamos, que en todas las ciudades, villas, y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros, que deban estar presos...”

3. [Recopilación de Leyes de Indias \(1680\), Libro 7, título 6](#), ley 8: “Ordenamos que los carceleros hagan barrer la cárcel, y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveída de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna...”

4. [Recopilación de Leyes de Indias \(1680\), Libro 7, título 6](#), ley 9: “Los alcaldes, y carceleros traten bien a los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente a los indios, de los cuales no se sirvan en ningún ministerio”.

5. [Recopilación de Leyes de Indias \(1680\), Libro 7, título 6](#), ley 10: “Mandamos que los alcaldes, y carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, más ni menos de lo que deben, ni los prendan, o suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces que reciben dádivas, y las otras penas en Derecho establecidas”.